



MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 000594 DE 2006

17 FEB 2006

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el Representante Legal de la empresa TRANSPORTES TRANS TORO LIMITADA., contra la Resolución No.02514 del 14 de septiembre de 2005, proferida por la Subdirección de Transporte."

**EL SUBDIRECTOR DE TRANSPORTE**

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto 2053 de 2003, en concordancia con lo estipulado en el numeral 1° del artículo 50 del Código Contencioso Administrativo y,

**CONSIDERANDO:**

Que mediante escrito No. 30361 del 16 de junio de 2005, el Representante Legal de la empresa TRANSPORTES TRANS TORO LIMITADA., presentó ante el Ministerio de Transporte el estudio de oferta y demanda de pasajeros en la ruta: Anserma Nuevo - La Virginia y Viceversa, con el fin de iniciar el trámite respectivo para la adjudicación de la mencionada ruta.

Que este Despacho a través de la Resolución No.02514 del 14 de septiembre de 2005, negó la solicitud presentada por la empresa TRANSPORTES TRANS TORO LIMITADA., por no cumplir con lo prescrito en la Resolución 3202 de 1999.

Que el citado acto administrativo fue notificado personalmente al representante legal de la empresa TRANSPORTES TRANS TORO LIMITADA, el día cinco (5) de octubre del 2005, quien dentro de los términos de ley, mediante escrito No.14205 del 12 de octubre de 2005, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación.

**ARGUMENTOS DEL RECORRENTE**

Los argumentos esgrimidos por el accionante se sintetizan de la siguiente manera:

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el Representante Legal de la empresa TRANSPORTES TRANS TORO LIMITADA., contra la Resolución No.02514 del 14 de septiembre de 2005, proferida por la Subdirección de Transporte."

\*\*\*\*\*

Expresa que el Ministerio de Transporte no dio cumplimiento a lo señalado en los artículos 12 y 13 del Código Contencioso Administrativo, por cuanto no requirió a la empresa para que controvirtiera o complementara la documentación faltante del estudio, permitiendo la controversia.

También aduce, que se violó el debido proceso y que se tiene una mala interpretación del estudio, por lo siguiente:

- Las encuestas se realizaron en los sitios donde se originaba la demanda, por no existir terminales de transporte en cada uno de estos municipios.
- Las encuestas se realizaron de manera real y se pudo establecer como resultado el volumen de pasajeros existente en la ruta proyectada
- Se tomó la información a pasajeros y se pudieron establecer las condiciones que permitieran concluir de causa a efecto las necesidades del servicio
- La demás información y formatos presentados, en ningún momento conllevan a varias las condiciones de procedimiento establecidas en la Resolución 3202 de 1.999, sirven de complemento a las necesarias.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Ley 336 de 1996 "Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte", dispone que el transporte en Colombia tiene el carácter de servicio público y está bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad, e implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de prestación del servicio y la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

El Decreto 171 del 5 de febrero de 2001, "Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera", en su artículo 25 dice:

**" DETERMINACION DE LAS NECESIDADES DE MOVILIZACION.**  
Será el Ministerio de Transporte el encargado de determinar las necesidades y demandas insatisfechas de movilización, como de implementar las medidas conducentes para su satisfacción.

17 FEB 2006

RESOLUCION No 000594

DE 2006

Hoja No. 3

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el Representante Legal de la empresa TRANSPORTES TRANS TORO LIMITADA., contra la Resolución No.02514 del 14 de septiembre de 2005, proferida por la Subdirección de Transporte."

\*\*\*\*\*

Para el efecto, la Comisión de Regulación de Transporte señalará los parámetros y condiciones generales bajo las cuales se deben adelantar los estudios que permitan determinar la existencia de demanda insatisfechas(sic) de movilización.

Cuando los estudios no los adelante el Ministerio de Transporte, serán contratados por las empresas interesadas en el otorgamiento de nuevos servicios y elaborados por universidades, centros consultivos del Gobierno Nacional y consultores especializados en el área de transporte.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.-** Hasta tanto la Comisión de Regulación de Transporte establezca nuevas condiciones para la toma de información de campo, **continuarán vigentes las señaladas en la Resolución 3202 de 1999**". (La negrilla es nuestra).

Del Parágrafo Transitorio transcrito, se resalta la Resolución No. 3202 del 28 de diciembre de 1999 "Por la cual se establece el Manual y Formatos para determinar las necesidades de movilización en el transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera.", toda vez que es ésta la normatividad a aplicar para efectos de estudiar la solicitud presentada por la EMPRESA TRANSPORTES TRANS TORO LIMITADA., en lo relacionado con la necesidades de movilización en la ruta ante citada.

Respecto a los argumentos del recurrente, no le asiste razón al insistir en que se violó el Debido Proceso y que se tiene una mala interpretación a la solicitud, por cuanto al presentar el recurso no controvierte uno a uno los argumentos que dieron lugar al acto administrativo 2514 del 14 de septiembre de 2005, que al ser revisados nuevamente, le dan la razón a la Subdirección de Transporte para mantener la decisión tomada a través de la Resolución recurrida, por cuando el estudio allegado por la empresa **TRANSPORTES TRANS TORO LTDA.**, no cumple con lo estipulado en las Resoluciones 3202 de 1999 y 7147 de 2001, por las siguientes observaciones:

1. Existen falencias de fondo no subsanables que obligaron a la administración a tomar la decisión, ya que mal haría exigir unos documentos con pleno conocimiento que se negará la petición. De otra parte, no era procedente requerir todo lo relacionado en la parte motiva, ya que implicaría pedir un nuevo estudio.

2. La Resolución 7147 del 28 de agosto de 2001 establece que los estudios de oferta y demanda de transporte que no sean

CP,

1/3

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el Representante Legal de la empresa TRANSPORTES TRANS TORO LIMITADA., contra la Resolución No.02514 del 14 de septiembre de 2005, proferida por la Subdirección de Transporte."

\*\*\*\*\*

adelantados por el Ministerio de Transporte, deben ser avalados **con la firma de un Consultor** inscrito ante el Ministerio de Transporte. Tal situación no fue cumplida por la empresa TRANS TORO LTDA. X

3. El trabajo de campo implica la captura de información tanto de aforos como encuestas. Se debe aforar el 100% y encuestar un porcentaje representativo. Como se puede ver en el estudio se limitaron únicamente a las encuestas.
4. Es inexplicable que todas las personas encuestadas tenían el origen destino analizado. Esto demuestra que no fue realizado en debida forma la toma de información que implicaba la captura de un aforo (universo), una encuesta (muestra) y una submuestra que corresponde a los pasajeros con origen y/o destino Anserma Nuevo - La Virginia, los cuales deben ser expandidos al universo teniendo en cuenta el factor de expansión que equivale a la relación entre total de aforos y total de encuestas realizadas.
5. Revisados los formatos de encuestas allegados, no se encuentran diligenciados en su totalidad, es decir, no se cuenta con información indispensable como, clase de vehículo, empresa, placa, hora de despacho, nivel de servicio, origen, destino, número de sillas y cantidad de pasajeros que movilizaba. Dicha información es indispensable para el proceso de validación de datos y para el análisis de la información recolectada.

De lo anterior se tiene, que el trabajo de campo base fundamental del estudio, está mal realizado, ya que no se cuenta con información sobre los vehículos que iban en los diferentes orígenes - destinos encontrados, con la cantidad de pasajeros que se movilizaban.

Se concluye entonces que los datos registrados como movilización promedio diaria no es la que se expone en el estudio, en consecuencia lo obtenido posteriormente como la expansión, demanda insatisfecha por clase vehicular y disponibilidad de horarios por clase vehicular están mal calculados, en consecuencia lo pedido por la empresa TRANSPORTES TRANS TORO LTDA., no concuerda con la demanda manifiesta en el retén, con sus preferencias.

2,

1.3

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el Representante Legal de la empresa TRANSPORTES TRANS TORO LIMITADA., contra la Resolución No.02514 del 14 de septiembre de 2005, proferida por la Subdirección de Transporte."

\*\*\*\*\*

Ahora bien, en lo que hace referencia a los aspectos jurídicos, se observa que las pretensiones del libelista se centran en que la administración debió requerir la empresa para efectos de que anexara los documentos allí faltantes de conformidad con lo señalado en los artículos 12 y 13 del CCA., los cuales dicen:

**"ARTICULO 12.- Solicitud de informaciones o documentos adicionales.** Si las informaciones o documentos que proporcione el interesado al iniciar una actuación administrativa no son suficientes para decidir, se le requerirá, por una sola vez, con toda precisión y en la misma forma verbal o escrita en que haya actuado, el aporte de lo que haga falta. Este requerimiento interrumpirá los términos establecidos para que las autoridades decidan. Desde el momento en que el interesado aporte nuevos documentos o informaciones con el propósito de satisfacer el requerimiento, comenzarán otra vez a correr los términos pero, en adelante, las autoridades no podrán pedir más complementos, y decidirán con base en aquello de que dispongan.

(..) **ARTICULO 13. Desistimiento.** Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones de que tratan los dos artículos anteriores, no da respuesta en el término de dos (2) meses. Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud.

Para el Despacho no es de recibo dicho cuestionamiento, ya que el estudio aportado por la empresa recurrente, es suficiente para concluir que no es viable técnicamente acceder a las pretensiones del impugnante, pues de ser así, la administración debía solicitarle un nuevo estudio, quebrantándose lo establecido en el Resolución 3202 de 1999, cuya argumentación fue manifestada a través de la Resolución No. 2514 de 2005.

Además de lo anterior, es de resaltar que el artículo 12 del CCA., al contemplar "(...) Si las informaciones o documentos que proporcione el interesado al iniciar una actuación administrativa **no son suficientes para decidir**, se le requerirá por una sola vez (...)., quiere decir, que en el evento en que se presente una petición incompleta, se pueda requerir al petente. Cosa diferente, sería la de requerirlo para que elabore un nuevo estudio que se ajuste a los requisitos que estipule una norma, siendo este último evento, la situación en que se encuentra la empresa recurrente, ya que la Subdirección al estudiar lo solicitado, valoró la documentación

17 FEB 2006

RESOLUCION No. 000594 DE 2006

Hoja No. 6

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el Representante Legal de la empresa TRANSPORTES TRANS TORO LIMITADA., contra la Resolución No.02514 del 14 de septiembre de 2005, proferida por la Subdirección de Transporte."

\*\*\*\*\*

pertinente para determinar las necesidades de movilización en la ruta antes mencionada, encontrando improcedente el estudio, toda vez que "... tomó información estacionaria en el Municipio de Anserma Nuevo, realizada en los sitios de despacho vehicular, ..." "... allegan formatos de "Encuestas de opinión a pasajeros a vehículos que viajan entre la Virginia y Anserma Nuevo exclusivamente, sin considerar que es posible que los usuarios del servicio tengan otros orígenes y destinos diferentes a los que pretende la empresa. Además se indican unas preferencias de los usuarios que no tienen sustento", "... se encuentran formatos que no están debidamente diligenciados ..." " el estudio no está firmado por el Consultor", La información no es técnicamente aceptable por cuanto no permite establecer cuales son los vehículos y pasajeros que se movilizan por el corredor vial y las empresas que prestan el servicio entre los diferentes orígenes y destinos que determinaría la relación oferta - demanda, la cual nos permitiría conocer si existe una demanda insatisfecha", o sea, que el estudio que se valoró era suficiente para negar la solicitud presentada por la empresa TRANSPORTES TRANS TORO LTDA.

Así las cosas se concluye, que los argumentos esgrimidos por el recurrente no tienen asidero jurídico que desvirtúe lo consignado en el acto administrativo recurrido, y en consecuencia, es viable confirmar la decisión adoptada por la Subdirección a través de la Resolución No. 2514 de 2005.

Que en mérito de lo expuesto este despacho,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Decidir el recurso de reposición interpuesto por el Representante Legal de la empresa TRANSPORTES TRANS TORO LIMITADA., en el sentido de confirmar en todas sus partes la Resolución No. 2514 del 14 septiembre de 2005, por las razones expuestas en esta providencia.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Comunicar la presente resolución al Representante Legal de la empresa TRANSPORTES TRANS TORO LIMITADA., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984.

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*

17 FEB 2006

RESOLUCION No. 000594 DE 2006

Hoja No. 7

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el Representante Legal de la empresa TRANSPORTES TRANS TORO LIMITADA., contra la Resolución No.02514 del 14 de septiembre de 2005, proferida por la Subdirección de Transporte."

\*\*\*\*\*

**ARTICULO TERCERO.-** Conceder el recurso de apelación ante el Despacho del señor Director de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte, en los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Expedida en Bogotá, D.C., a los

17 FEB 2006

**DAVID BECERRA FONSECA**

Proyectó: Cecilia Rojas Llanez  
Revisó: María Claudia Bohórquez  
Fecha de elaboración: 31-01-20065 (cc.226/06)  
Nº. radicado que responde: 14205-14/10/05  
Rec. Trans Toro Ltda  
Tipo de respuesta: Total ( ) Parcial (x)